

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

• 2021 • 2024 •

MARTES 21 DE MAYO DE 2024

SEGUNDA

GACETA NO. 251



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ
HERRERA

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4, 54 Y 65 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	20
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	34
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA ESTADO DE DURANGO.....	38
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 222 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, DENOMINADO “PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 222 BIS AL 222 BIS 10. AL TÍTULO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	42
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	49
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 62 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 64 BIS Y 64 TER; SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 Y EL ARTÍCULO 70, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	53
ASUNTOS GENERALES.....	58
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	59



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MAYO 21 DE 2024

ORDEN DEL DIA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 21 DE MAYO DE 2024.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4, 54 Y 65 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA ESTADO DE DURANGO.**

8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 222 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, DENOMINADO “PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”,**



QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 222 BIS AL 222 BIS 10. AL TÍTULO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 62 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 64 BIS Y 64 TER; SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 Y EL ARTÍCULO 70, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 11o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 12o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE:

ENTERADOS.

OFICIO No. LXIII-CEY/569/2024.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REMITIENDO ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL A INSTRUIR A SU DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO HACER USO INADECUADO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS A SU CARGO.



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo, que contiene reformas y deroga diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 121 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 6 de diciembre de 2023, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por el **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo que contiene reformas y deroga diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La presente iniciativa propone la desaparición de las Organizaciones Políticas. El iniciador manifiesta que: la ley electoral del Estado de Durango, define las agrupaciones políticas como formas de asociación ciudadana que tienen como finalidades el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.



Las agrupaciones políticas con registro, deben de acreditar los gastos realizados y presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así mismo, están obligadas a presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Históricamente el instituto electoral en nuestro Estado ha recibido diversas solicitudes de registro de asociaciones ciudadanas para constituirse como Agrupaciones Políticas.

De las cuales la gran mayoría son desechadas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley; específicamente cuando el Consejo General ordena la verificación de por lo menos el 30% de las manifestaciones de voluntad de las personas para afiliarse a dichas agrupaciones.

Resulta que cuando el personal del instituto, acude al domicilio de las personas, para corroborar su afiliación voluntaria; se da cuenta que la gran mayoría son afiliaciones falsas.

Esto se debe a que el procedimiento para la creación de Agrupaciones Políticas en el Estado, admite este tipo de defectos, porque la Ley solo obliga al OPLE a verificar solo el 30% de los afiliados y no el 100%. Por este motivo, al llegar las agrupaciones a obtener su registro y por ende a recibir financiamiento; los gastos se hacen con discrecionalidad, muy distintos a las finalidades para las que fueron creadas dichas agrupaciones políticas.

Por otro lado, el fondo para agrupaciones políticas presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro es de \$1,903,788.95 (un millón novecientos tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 95/100 M.N.). Y las agrupaciones políticas que actualmente tienen su registro ante el Instituto Electoral son: "Movimiento Popular", "Sociedad Unida en Movimiento Activo", "Sí Se Puede" y "Organización Ciudadana por México", en donde a cada una se le entregará \$ 380,757.79 pesos.

En conclusión, de aprobarse esta iniciativa nos estaríamos ahorrando \$1,900,788 (casi dos millones de pesos) los que se podrían direccionar a obras; salud, vivienda y/o alimentación de las familias de escasos recursos en nuestro Estado Pues no coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, ni al fortalecimiento de la cultura política, y mucho menos a una opinión pública mejor informada, como lo exige la Ley.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. – FORMAS DE ASOCIACIÓN CIUDADANA: El artículo 62 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹, **establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.**²

SEGUNDO. - PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION: El artículo 63 numerales 1, 2 y 3 de la Ley en mención Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General desde el inicio del proceso electoral y hasta cinco días antes del registro de candidaturas.

Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en Título Quinto Capítulo I denominado de las Agrupaciones Políticas Estatales.

TERCERO. – LOS ARTÍCULOS DE LA MISMA LEY QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES:

ARTÍCULO 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

¹ Título: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. En línea: mayo 2024. Disponible en:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

² Lo resaltado es propio.



II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

ARTÍCULO 65.-

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección;

III. SE DEROGA.

CUARTO. – ACREDITACIÓN DE GASTOS REALIZADOS

El artículo 66 de la multicitada Ley establece que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.



Junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte. De igual manera, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

QUINTO. - SIGUIENDO EN LA MISMA LÍNEA, EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO, SE ESTABLECEN LAS CAUSAS DE PERDIDA DE REGISTRO, DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ARTÍCULO 67.-

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:
 - I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
 - II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
 - III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
 - IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;
 - V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
 - VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
 - VII. Las demás que establezca esta Ley.

SEXTO. - TITULO QUINTO CAPÍTULO II DE LA LEY EN CITA ESTABLECE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 68.-

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.-

1. La Comisión de Fiscalización estará integrada por:



- I. Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo General con derecho a voz y voto. El propio Consejo determinará quién debe fungir como presidente de la Comisión;
- y
- II. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien fungirá como Secretario de la Comisión, y tendrá derecho a voz.

SEPTIMO. - EN ESTE MISMO TENOR LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE FIZCALIZACIÓN

ARTÍCULO 70.- LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE FIZCALIZACIÓN

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la consideración del Consejo General, el Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para las agrupaciones políticas, en materia de fiscalización de los recursos;
- II. Recibir y revisar los informes anuales de gastos, y de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley;
- III. Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por las agrupaciones políticas estatales;
- IV. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las agrupaciones políticas estatales, por sí o a través de terceros;
- V. Ordenar visitas de verificación a las agrupaciones políticas estatales con el objeto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VI. Presentar al Consejo General los proyectos de resolución relativos a los resultados de las auditorías y visitas de verificación practicadas a las agrupaciones políticas estatales;
- VII. Formular y notificar a las agrupaciones políticas estatales los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de ingresos y egresos;
- VIII. Sustanciar el procedimiento de solventación de observaciones a los informes de ingresos y egresos;
- IX. Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron dichas agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin.
- X. Promover ante la autoridad competente las denuncias o querellas que procedan en materia de responsabilidad penal;
- XI. Recibir y sustanciar las quejas en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, y proponer las sanciones que correspondan;
- XII. Celebrar, previo acuerdo del Consejo General, convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales;
- XIII. Requerir a cualquier persona física o moral, pública o privada, información relativa a las operaciones efectuadas por las agrupaciones políticas estatales; y



XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables y el Consejo General.

OCTAVO. - EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS QUE OBTENGAN Y EJERZAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES SE ESTABLECEN EN EL SIGUIENTE ARTICULO DE LA MISMA LEY.

ARTÍCULO 73.- 1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y las siguientes bases generales: I. Las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente Ley; II. La Comisión de Fiscalización revisará los informes correspondientes en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su presentación. III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas; IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización: a) Notificará el pliego de observaciones respectivo a las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y b) Si no hubiere observaciones, presentará el informe de resultados al Consejo General para los efectos a que haya lugar. V. Las agrupaciones políticas estatales, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas, ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto; VI. Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar; VII. Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y VIII. El Consejo General deberá publicar en su sitio de Internet y en el Periódico Oficial, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, el dictamen y en su caso la resolución recaída al medio de impugnación interpuesto.

NOVENO. – Siguiendo con el marco jurídico de las agrupaciones políticas estatales tenemos el “REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE HAYAN SIDO REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL



Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO³ y tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas, guía contabilizadora y las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes que sobre el origen, monto y destino de los recursos, presenten las agrupaciones políticas en los términos y para los efectos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Así como regular los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, establecidos en la Ley.

DÉCIMO. – No pasa por alto para esta Dictaminadora, manifestar que también existen **las Agrupaciones Políticas Nacionales**⁴ que son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁵ Actualmente hay un total de 72 agrupaciones registradas⁶.

Solo por poner algunos ejemplos:

- Agrupación Política Campesina.
- Agrupación Nacional Emiliano Zapata.
- Alianza Patriótica Nacional
- Alianza Popular del Campo y la Ciudad.
- Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Etc.

DECIMO PRIMERO. - Para obtener el registro necesitan contar con:

- Mínimo 5,000 asociados en el país.
- Un órgano directivo de carácter nacional.
- Delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.

³ Título: REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE HAYAN SIDO REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://www.iepcdurango.mx/x/documentos/2020/reglamentos/Reglamento%20para%20la%20Fiscalizacion%20de%20A.P.E.s%20.pdf>

⁴ Lo resaltado es propio.

⁵ Título: Agrupaciones Políticas Nacionales En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/>

⁶ Directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/>



- Documentos básicos, así como un nombre diferente a otras agrupaciones o partidos políticos.
- Deben presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron.

DECIMO SEGUNDO. - Así mismo, los requisitos para obtener el registro ante el INE,⁷ SE PUEDEN OBSERVAR EN EL ACUERDO **INE/CG1782/2021**⁸ DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2023, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.

DECIMO TERCERO. – Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior⁹, cuyo rubro y tenor literal es la siguiente transcripción:

Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho

⁷ Lo resaltado es propio.

⁸ ACUERDO **INE/CG1782/2021**⁸ DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2023, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126362/CGex202112-17-ap-19.pdf>

⁹ Título: ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-54-2002/>



convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-017/99](#). Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-060/2002](#). Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-079/2002](#). Asociación de Ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 5 y 6.

De lo narrado en renglones que anteceden queda de manifiesto ¹⁰, que de acuerdo con lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en lo referente a las Agrupaciones Políticas Estatales, como son:

1. El Procedimiento de Participación.
2. Los Requisitos para la Obtención del Registro;
3. La Acreditación de los Gastos Realizados.
4. Las Causas de Perdida de Registro.
5. la Fiscalización de los Recursos de las Mismas.
6. Las Atribuciones de la Comisión de Fiscalización y
7. El Proceso de Fiscalización de los Recursos que obtengan y ejerzan.

Siempre de la mano a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y

¹⁰ Título: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>



Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Así como las jurisprudencias invocadas en el presente documento, se da cuenta que existe el andamiaje jurídico atinente, que las hacen efectivas en sus propósitos ya que son formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que son un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos.

Además, que pueden participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.¹¹

Aunado a lo anterior también existen **las Agrupaciones Políticas Nacionales**¹² que son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.¹³ Actualmente hay un total de 72 agrupaciones registradas¹⁴. **Solo por poner algunos ejemplos:** Agrupación Política Campesina; Agrupación Nacional Emiliano Zapata; Alianza Patriótica Nacional; Alianza Popular del Campo y la Ciudad; Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Etc.

Por último, es importante recalcar que estas **Agrupaciones Políticas Nacionales** de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 numeral 1 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene la atribución entre otras, de resolver sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, es decir pueden participar en los procesos políticos federales.

Por las razones expuestas anteriormente, se desprende que el texto que se propone adicionar en la propuesta que se analiza, resulta inviable.

¹¹ Título: Artículo 63 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango. En línea: mayo 2024. Disponible en:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

¹² Lo resaltado es propio.

¹³ Título: Agrupaciones Políticas Nacionales En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/>

¹⁴ Directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/>



Por lo que los Dictaminadores consideramos que la propuesta hecha por el iniciador es improcedente, en ese orden de ideas nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

Presentada con fecha 6 de diciembre de 2023 por el DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo, que reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 88, 90, 92, 101, 103, 132,134; y deroga los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los -20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

SECRETARIO.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ.

VOCAL.

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.

VOCAL.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA.

VOCAL.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4, 54 Y 65 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por las y los CC. Diputadas y Diputados, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sindi Karina Pastrana Labrador, María Luisa González López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Institucional (PRI); que contiene reformas a la Ley de Turismo del Estado de Durango, en materia de regulación del servicio de alojamiento turístico prestado a través de las plataformas digitales; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 129, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 16 de abril de 2024, se acordó turnar a esta Comisión dictaminadora, para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen; la cual fuera presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y que contiene reformas y adiciones a a la Ley de Turismo del Estado de Durango, en materia de regulación del servicio de alojamiento turístico prestado a través de las plataformas digitales; dando constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como del turno para el dictamen de la referida iniciativa.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- La Comisión de Turismo y Cinematografía, resulta competente para elaborar el Dictamen correspondiente de la referida iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 129, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La iniciativa discutida tiene como finalidad reformar la Ley de Turismo del Estado de Durango, enfocándose en la regulación del servicio de alojamiento turístico ofrecido a través de plataformas digitales. De acuerdo a la exposición de motivos, la finalidad detrás de esta propuesta es actualizar el marco normativo para abordar las nuevas necesidades y problemas surgidos de esta forma de oferta de hospedaje. Las y los proponentes de la iniciativa argumentan que las plataformas digitales han transformado los modelos de negocio y las prácticas de hospedaje, aumentando la oferta de alojamientos y afectando tanto a anfitriones como a turistas. Asimismo, señalan la necesidad de enfrentar desafíos relacionados con la seguridad, la calidad del alojamiento, el impacto en las comunidades locales y la equidad fiscal; todo con el objetivo de promover un desarrollo turístico equitativo y sostenible.

La Comisión da cuenta, que la propuesta específicamente, incluye la adición de nuevas definiciones al artículo 4 de la Ley, introduciendo términos como "Plataforma Tecnológica o Digital" y "Prestadores de Servicios Turísticos". También reforma el artículo 54, que trata sobre la utilidad del Registro de prestadores de servicios turísticos, y modifica el artículo 65, especificando nuevas obligaciones para los oferentes de servicios del giro, incluyendo supervisión del uso de los espacios y el cumplimiento de normas fiscales.

En suma, estas reformas tienen como objetivo garantizar que todos los proveedores de servicios turísticos, incluidos aquellos que utilizan plataformas digitales (comprendidos los de hospedaje), operen bajo un marco legal que proteja tanto a las personas consumidoras como a las comunidades afectadas, promoviendo prácticas justas y responsables en el sector turístico.

TERCERO.- La Comisión reconoce que las plataformas digitales han impactado positivamente la economía del turismo, distribuyendo más ampliamente los beneficios a través de diferentes sectores como comercios y restaurantes, y mejorando la correspondencia entre oferta y demanda gracias a la diversidad y cantidad de opciones disponibles. Específicamente en materia de hospedaje, esto ha permitido una oferta de alojamiento más flexible y ha incrementado el interés por mantener altos estándares de calidad en el servicio, gracias al trato directo entre proveedores y consumidores. Este esquema ha empoderado a las comunidades, democratizando los beneficios económicos del turismo.



Por otro lado, la Comisión da cuenta que las plataformas tecnológicas han incrementado de manera sustancial, el servicio de hospedaje a corto plazo; mismo que ha sido vinculado con preocupaciones en cuanto a la seguridad y calidad de la experiencia del huésped; así como a la competencia desleal para la industria hotelera establecida. A su vez, se ha documentado, que la presencia de numerosos huéspedes transitorios, han alterado la paz en las comunidades residenciales, generando ruido y contaminación irrespetuosos, entre otros problemas.

Adicionalmente, esta Comisión identifica, que, en diversos foros de acercamiento entre la industria hotelera tradicional, con autoridades federales y estatales, así como en manifestaciones de la opinión pública, los proveedores de alojamiento tradicional, han expuesto, la posible afectación/distorsión a la competencia económica, que ha tenido el ingreso de oferentes de ECP a través de las plataformas, dado que estos últimos, no cumplen con la regulación en igualdad de condiciones¹⁵.

En efecto, éste Órgano legislativo, observa, que la aparición de servicios a través de plataformas digitales ha sido un fenómeno disruptivo para diversas industrias¹⁶. Reconoce que, a nivel global, se están adaptando las legislaciones para responder a esta innovación, con el fin de aumentar la certeza legal para proveedores y consumidores. La intención en general, ha sido regular la calidad de los servicios ofrecidos y reducir los riesgos y abusos entre anfitriones y turistas. Además, se busca que los proveedores de estos servicios contribuyan fiscalmente al igual que los proveedores tradicionales y se controlen los aumentos de precios en el mercado inmobiliario, que son efectos de los procesos de gentrificación vinculados a estos servicios.

Actualmente, algunos estados como Durango, Coahuila, Sonora, San Luis Potosí, Veracruz y Estado de México, entre otros, han actualizado sus leyes de turismo estatal, para regular esta modalidad de prestación de servicios, y otros más (Guanajuato) lo hacen, mediante una ley especial.

¹⁵ Incluso, la presente Comisión da cuenta, que al menos una legislatura, que aprobó disposiciones similares a la normatividad, dentro de sus consideraciones del dictamen de comisión, incluyó a la afectación a la competencia económica.

¹⁶ A pesar de que, la presente Comisión da cuenta de la falta de información empírica, se percata, de que existen estudios en los que se establece una correlación entre el aumento de EPC, y la disminución del ingreso por habitación y ocupación en las empresas de hospedaje tradicional, siendo el impacto mayor, para los hoteles más baratos, y para para aquellos que no ofrecen servicios diferenciadores de oferta vacacional (como centros de convenciones)¹⁶.



En suma, la Comisión reconoce, al igual que los iniciadores, que son deseables, actualizaciones del marco legal, ante las ventajas y desafíos aparejados a la economía colaborativa¹⁷ catapultada por las plataformas, en materia de servicios turísticos, incluyendo el hospedaje. Empero, la Comisión considera que mientras la regulación es necesaria para asegurar la equidad, seguridad y el cumplimiento de los estándares éticos y ambientales, es fundamental que se diseñe de manera que apoye el crecimiento económico, la innovación y competitividad; para lo cual se deben tomar en cuenta las diferencias entre los diversos tipos y tamaños de negocios, estableciendo regulaciones que aseguren que los nuevos oferentes puedan entrar al mercado sin enfrentar barreras injustas.

CUARTO.- La Comisión consideró importante evaluar, si la novedad del esquema y la complejidad del mismo, ha resultado, en falta de un encuadre regulatorio, y laxitud definitoria, con posibles efectos perniciosos para la ciudadanía en general; dando espacio a riesgos para la seguridad e higiene, y abusos hacia los turistas.

La presente Comisión, se da a la tarea de analizar el impacto de la oferta de hospedaje por internet y el estado actual de regulación. Al respecto, éste Órgano Legislativo, observa que gran parte de la industria está autorregulada, con plataformas como Airbnb, que han implementando medidas de seguridad. Aunque esto, ha generado una percepción de seguridad entre los consumidores, contribuyendo al éxito de estas empresas, la Comisión advierte que no todas las plataformas pueden estar aplicando estos estándares de autorregulación, que incluyen sistemas de valoración, verificación de identidad, y garantías de servicio, lo que podría complicar la resolución de disputas y manejar riesgos para los turistas.

Dado el crecimiento exponencial de la industria y los desacuerdos esporádicos que han surgido a nivel mundial, la Comisión prevé que es necesario considerar la regulación de ciertos aspectos mencionados en la iniciativa para promover la calidad, seguridad e higiene en la prestación de servicios; equilibrando estos cambios con los costos sociales y administrativos implicados, y promoviendo la colaboración entre los sectores público y privado para el bienestar del turismo y la economía colaborativa de los servicios turísticos en general.

QUINTO.- Considerando el comportamiento creciente de la industria de servicios de hospedaje de corto plazo, derivado del uso de plataformas digitales; la Comisión considera importante tomar medidas, con la finalidad de mejorar el bienestar de los turistas y por tanto la confianza en la industria.

¹⁷ La Revolución de la Economía Colaborativa (2017). Jacques Bulchand y Santiago Melián. La Economía Colaborativa, acoge diferentes formas de intercambio de bienes y servicios basadas en plataformas alojadas en internet.



Con respecto al crecimiento del hospedaje de corto plazo, a razón de la entrada de estos nuevos competidores al mercado, la presente Comisión da cuenta, que en los últimos años, en México, la disponibilidad de espacios, tanto en el tipo de alojamiento tradicional (hoteles), como en el de estancias a corto plazo (ECP)¹⁸ (constituyendo estas unidades, proporción preponderante sobre las que se pretende regular), han mostrado un crecimiento.

Cabe mencionar que en el alojamiento tradicional (hoteles), aún se concentra la disponibilidad de los espacios (71.7%)¹⁹; no obstante, en el periodo de referencia, la oferta de los ECP, ha crecido .8 puntos porcentuales más que el primer tipo. Por su parte, cabe mencionar, que el Estado de Durango, como proporción total de la disponibilidad de oferta de alojamiento a corto plazo, de la oferta total de hospedaje, se ubica en el puesto 24 a nivel nacional; de ésta forma, la Comisión da cuenta, que con relación a otras entidades, la industria tradicional, continúa siendo un actor preponderante, aunque la oferta de ECP está en crecimiento.

Nuevamente, la Comisión considera que dado el comportamiento de la oferta es incremental; es importante regular, con la finalidad de elevar la calidad del hospedaje disponible; con el objeto de garantizar el bienestar de los ciudadanos y visitantes; y desde el punto de vista de la industria turística, facilitar el fomento de un turismo responsable y sostenible que en todo caso, mejorará la imagen de Durango como destino.

SEXTO.-Óbice de lo anterior, la Comisión se inclina a considerar que la oferta de hospedaje, representa un servicio diferenciado al de la oferta de los modelos tradicionales empresariales, que en todo caso, complementan la industria. Los hoteles, como parte de la oferta tradicional, cuentan incluso con algunas ventajas sobre la mayoría de la vivienda vacacional, tal como servicios al cliente, zonas comunes, seguridad, accesibilidad para personas con movilidad reducida, depósito de maletas, programas de fidelización.

A su vez, cabe mencionar que existen anfitriones de diversos tipos, desde aquellos que llevan a cabo esta actividad para complementar sus ingresos (tal como una pensión por cesantía y vejez), hasta aquellos que se dedican a ser proveedores a nivel profesional, ofreciendo diversos inmuebles propios

¹⁸ Forbes. Las ECP hace referencia a espacios inmobiliarios subutilizados, que ofrecen espacios de alojamiento (desde una cama hasta una casa habitación completa, que pueden ser ofertadas a través de plataformas de internet; el mercado digital, provocó un impulso sin precedentes de las EPC, dando paso a una variedad de plataformas de alquiler de corto plazo. Es por ello, que esta Comisión, la emplea como una medida aproximada para analizar el comportamiento de crecimiento de las ofertas de hospedaje disponibles, a través de plataformas de internet. Airbnb. Si bien el número de días exacto varía según la jurisdicción, por lo general, cualquier reservación de un mes o superior es considerada como una reservación para una estancia larga.

¹⁹ Datos obtenidos de Competitive Intelligence Unit (CIU). Contribución Económica de la Oferta de Estancias de Corto Plazo en México. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/587fdc951b10e30ca5380172/t/612e4f13f206b708117ed20b/1630424852705/The+CIU-WP+Contribucio%CC%81n+Econo%CC%81mica+de+la+Oferta+de+ECP+en+Me%CC%81xico+v37.pdf>



o rentados; a su vez, hay quienes ofrecen una habitación, o un departamento completo; y hay también, quienes intercambian casas o espacios para dormir, para vacacionar, entre otros.

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que es deseable establecer regulaciones, a efecto de que no resulten excesivas; y para que no afecten la competencia, deben considerar la asimetría entre los oferentes, con respecto a los prestadores de la industria tradicional.

Cabe mencionar, que respecto a la calidad, seguridad e higiene, a diferencia de otras entidades federativas, como en la Ciudad de México, en el Estado de Durango, la legislación local no define una obligaciones específicas en cuanto a la prestación de servicios de alojamiento.

Se considera, que al respecto, la contribución de las reformas y adiciones propuestas; es promover una cultura de cooperación y mejora continua entre las personas oferentes de servicios turísticos y las autoridades competentes. Esto, a partir del establecimiento de una red de contactos, que pueda evolucionar en una plataforma de diálogo, en la cual se intercambie información y se definan incentivos para la adopción de mejores prácticas; más que en la imposición de obligaciones.

Ahora bien, ésta Comisión tiene conocimiento, que para algunos estados de la República, ha resultado complejo adecuar la capacidad administrativa a los nuevos estándares de verificación, estipulados en ordenamientos similares a los que propone la iniciativa, derivando en incumplimiento. Por ello, esta manera de abordar la problemática, puede constituir un punto de partida que facilite el intercambio de información respecto a las obligaciones y derechos, así como de las necesidades que padecen los empresarios que integran el sector. Adicionalmente, la adopción de este enfoque, permite una mayor flexibilidad y adaptabilidad en la regulación, en respuesta a la retroalimentación continua de las empresas.

Específicamente, ésta Comisión se refiere, al establecer un objeto para el Registro. No obstante, dado que el Registro, es una herramienta que se integra a un sistema Estatal y Nacional, se recomienda una redacción alternativa, con el fin que su objeto no se limite a lo que se propone en la presente iniciativa. Además se recomienda una readacción en el que se incorpore un papel más proactivo de los prestadores de servicios turísticos en la formulación de políticas públicas.

SÉPTIMO.- La Comisión considera importante, revisar el impacto potencial de las reformas y adiciones propuestas para resolver la problemática identificada y el alcance que pudieran tener, respecto al objetivo definido en la exposición de motivos de la referida iniciativa; así como la consistencia de las mismas con el marco legal existente.



En el caso del Estado de Durango, se realizaron recientes reformas a la Ley de Hacienda, mediante Decreto 540, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21 de fecha, 16 de Diciembre de 2023. Dichas modificaciones a la ley en materia hacendaria, pretenden fortalecer la recaudación tributaria y la regulación de servicios de hospedaje ofrecido a través de plataformas digitales, incluyendo reformas como la retención y entero del impuesto correspondiente y la obligación de proporcionar información detallada al Estado, sobre los prestadores de servicios de alojamiento. Es decir, se realizaron adecuaciones a la legislación que se adapta a la realidad y al auge de los modelos de la "economía colaborativa"²⁰ en materia de alojamiento.

Por su parte éste Órgano Legislativo considera, que al integrar las plataformas en la estructura regulatoria del Estado, en materia turística; contribuye a que las actividades sean adecuadamente tributadas. Es decir, la introducción de este concepto en la legislación de turismo, refuerza el sistema legal global existente en la entidad.

OCTAVO.- La Comisión da cuenta, que en la iniciativa, se armoniza la definición de Plataforma Tecnológica o Digital con la de la Ley de Hacienda, con la finalidad de que todos los sujetos obligados, tal como los operadores de plataformas, usuarios y autoridades reguladoras y fiscales tengan una comprensión uniforme, lo cual elimina la confusión y posibles conflictos legales que podrían surgir de interpretaciones divergentes. Cabe mencionar, que la definición no se homologa, ya que la ley en materia hacendaria refiere a las plataformas que manejan servicios de hospedaje y la propuesta abarca los servicios turísticos en general. Además, se prevé una definición alterna, que provea claridad y sencillez.

NOVENO.- Se recomienda que incorpore una definición de servicios turísticos en la Ley más clara, inclusiva, específica y adaptable a cambios futuros en la industria del turismo. Por lo cual, se recomienda una definición alternativa, la cual se amplía con la finalidad de abarcar todos los aspectos del sector turístico, al tiempo que proporciona suficiente detalle para evitar ambigüedades en la interpretación y aplicación de la ley. Adicionalmente, la Comisión considera que al conservar una cláusula como "otros servicios análogos", se permite flexibilidad para adaptar la legislación a futuras innovaciones o cambios en la industria sin necesidad de reformar la ley continuamente. La definición propuesta es la siguiente:

Artículo 4.-.....

²⁰ La Revolución de la Economía Colaborativa (2017). Jacques Bulchand y Santiago Melián.



De la I a la XX...

XXI. Servicios Turísticos: *Cualquier actividad realizada por personas físicas o morales, del ámbito público o privado, que directa o indirectamente ofrecen y/o proveen servicios destinados a satisfacer las necesidades de los turistas durante su estancia en el Estado a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley. Los Servicios Turísticos, incluyen de manera enunciativa más no limitativa servicios de:*

a) Alojamiento: *Hospedaje ofrecido a turistas, como hoteles, moteles, albergues, paraderos de casas rodantes, villas, apartamentos turísticos, cabañas, campamentos, y cualquier otra instalación o espacio que proporcione estancia temporal, incluidos los servicios prestados a través de plataformas tecnológicas o digitales;*

b) Alimentación y Bebida: *Servicios que incluyen restaurantes, bares, cafeterías, y otros establecimientos que ofrecen alimentos y bebidas a los turistas;*

c) Transporte: *Servicios de transporte eventual o programado dedicado al traslado de turistas dentro del Estado, que incluyen, pero que no se limitan a, transporte terrestre, acuático y aéreo;*

d) Guía Turística: *Servicios ofrecidos por guías de turistas certificados para dirigir o acompañar a turistas a diferentes sitios de interés;*

e) Actividades Recreativas y Culturales: *Actividades organizadas destinadas a la recreación o al enriquecimiento cultural de los turistas, como tours, visitas a sitios históricos, parques temáticos, museos, conciertos, y eventos culturales;*

f) Servicios de Intermediación: *Servicios ofrecidos por agencias de viajes, operadores turísticos y plataformas digitales que facilitan la reserva y compra de paquetes turísticos, alojamientos, transportes y otras actividades relacionadas con el turismo;*

g) Otros Servicios Análogos o cualquier otro servicio que, por su naturaleza, pueda ser considerado turístico y contribuya a la experiencia del turista, incluyendo servicios de bienestar como spas, centros de masajes, y actividades de aventura y ecoturismo, entre otros.

De la XXII a la XXXI...



DÉCIMO.- La Comisión considera que además de las obligaciones propuestas a los prestadores de servicios turísticos, tal como la supervisión del uso adecuado de las instalaciones o espacios para actividades que alteren el orden público o que afecten el interés social; se pueden incluir como obligaciones relacionadas con la protección el entorno natural, y al patrimonio cultural, promoviendo prácticas de turismo responsable y sostenible. Lo anterior, atendiendo al comportamiento incremental que ha tenido el turismo alternativo y cultural.

DÉCIMO PRIMERO.- Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN ACTUAL Y LAS SUBSECUENTES, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, Y LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE PARA PASAR A SER LA XIV DEL ARTÍCULO 65, SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XX QUE PASAN A SER X Y XXI DEL ARTÍCULO 4, Y LA FRACCION XXII DEL ARTÍCULO 65; TODAS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4....

I a la VIII....

IX. Plataforma Tecnológica de Servicios Turísticos: Progama descargable en dispositivos móviles o electrónicos, que permite la descarga o recepción de datos o comunicaciones de voz mediante telefonía celular o internet; y que para efectos de esta Ley, facilita a sus usuarios, ya sean personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, administrar y operar como gestores, intermediarios, promotores, facilitadores u otros roles análogos, la contratación de servicios turísticos;



X. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que proporcionan, administran o facilitan servicios turísticos dentro del territorio estatal, conforme a lo establecido en esta Ley; ya sea de forma directa o a través de intermediarios como agencias de viajes, operadores mayoristas, minoristas, plataformas digitales o cualquier otra denominación análoga;

XI. Programa Local: Programa Local de Turismo;

XII. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango;

XIII. Promoción Cinematográfica: La difusión de los recursos en materia cinematográfica y de las ventajas competitivas con las que cuenta el Estado, para atraer e incentivar la realización de producciones cinematográficas, televisivas y audiovisuales en el territorio estatal, y fortalecer la actividad turística en el Estado;

XIV. Pueblo Mágico. Nombramiento otorgado por la Secretaría de Turismo Federal, a localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

XV. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XVI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

XVII. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVIII. Registro: Registro Estatal de Turismo;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

XX. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXI. Servicios Turísticos: Cualquier actividad realizada por personas físicas o morales, del ámbito público o privado, que directa o indirectamente ofrecen y/o proveen servicios destinados a satisfacer las necesidades de los turistas durante su estancia en el Estado a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley. Los Servicios Turísticos, incluyen de manera enunciativa más no limitativa servicios de:

a) **Alojamiento:** Hospedaje ofrecido a turistas, como hoteles, moteles, albergues, paraderos de casas rodantes, villas, apartamentos turísticos, cabañas, campamentos, y cualquier otra instalación o espacio que proporcione estancia temporal, incluidos los servicios prestados a través de plataformas tecnológicas o digitales;



b) Alimentación y Bebida: Servicios que incluyen restaurantes, bares, cafeterías, y otros establecimientos que ofrecen alimentos y bebidas a los turistas;

c) Transporte: Servicios de transporte eventual o programado dedicado al traslado de turistas dentro del Estado, que incluyen, pero que no se limitan a, transporte terrestre, acuático y aéreo;

d) Guía Turística: Servicios ofrecidos por guías de turistas certificados para dirigir o acompañar a turistas a diferentes sitios de interés;

e) Actividades Recreativas y Culturales: Actividades organizadas destinadas a la recreación o al enriquecimiento cultural de los turistas, como tours, visitas a sitios históricos, parques temáticos, museos, conciertos, y eventos culturales;

f) Servicios de Intermediación: Servicios ofrecidos por agencias de viajes, operadores turísticos y plataformas digitales que facilitan la reserva y compra de paquetes turísticos, alojamientos, transportes y otras actividades relacionadas con el turismo; y

g) Otros Servicios Análogos o cualquier otro servicio que, por su naturaleza, pueda ser considerado turístico y contribuya a la experiencia del turista, incluyendo servicios de bienestar como spas, centros de masajes, y actividades de aventura y ecoturismo, entre otros.

XXII. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

XXIII. Turismo Cultural. Aquella actividad que tiene por objetivo primordial dar a conocer, preservar y disfrutar el patrimonio arquitectónico, cultural, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango;

XXIV. Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

XXV. Turismo Astronómico: Toda actividad turística que comprende el desplazamiento de personas, para realizar actividades relacionadas con la observación de cuerpos celestes, fenómenos astronómicos y en las que se aprovechen los recursos naturales, paisajísticos y/o elementos patrimoniales asociados a la astronomía, de manera sustentable;

XXVI. Turismo de Convenciones. Toda aquella actividad que se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas, aniversarios, entre muchos otros;



XXVII. Turismo de Cinematografía. Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho de Durango “La Tierra del Cine”.

Dentro de esta vertiente se impulsa la llegada de viajeros a Durango para la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas;

XXVIII. Turismo Deportivo: Es aquél cuya principal motivación es participar directamente o como espectador en alguna actividad deportiva; aprovechando de manera sustentable los recursos naturales, o bien la infraestructura turística y deportiva del Estado de Durango;

XXIX. Turismo Gastronómico: Es la actividad turística que comprende la visita a comunidades, regiones o espacios públicos o privados del estado, con el fin de que el visitante o turista experimente los productos culinarios y alimenticios del lugar y/o realizar actividades relacionadas con este rubro;

XXX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices: a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

XXXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría.

ARTÍCULO 54.

La Secretaría establecerá contacto con los prestadores de servicios turísticos en el Estado, con la finalidad de proporcionarles información actualizada sobre políticas públicas, así como los derechos y obligaciones vigentes aplicables al sector turístico.

.....

ARTÍCULO 65.



I a XI

XII. Proporcionar a la Secretaría, información acerca del aforo de turistas atendidos en sus establecimientos y otros datos relacionados a la actividad turística-económica con la frecuencia que determine la propia Secretaría;

XIII. Informar a los usuarios de los servicios turísticos que deberán abstenerse de ocupar las instalaciones o espacios para realizar actividades que alteren el orden público, dañen el medio ambiente, el patrimonio cultural, o que afecten el interés social, y

XIV. Las demás que establezca la legislación en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de Mayo del año de 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ
VOCAL

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. Diputadas y Diputados **Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada en fecha 16 de enero de 2024, la misma tiene como finalidad adicionar la fracción IV al artículo 35 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**.

SEGUNDO. – La iniciativa propuesta busca contribuir a que la rendición de cuentas en los municipios de nuestra entidad, tenga una importancia singular y una visión sensible de gobierno cercano a la gente.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores el acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.



El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

CUARTO.- El derecho irrestricto al acceso a la información pública, a la transparencia y rendición de cuentas se encuentra en nuestro país consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 1977.

Este ejercicio limitado de los derechos fundamentales, continuaría hasta que, en el año 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconociera expresamente el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del Estado a informar de manera veraz, completa y objetiva. Situación que llevó a que se expidiera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el 11 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación; para más tarde reformarse el artículo 6o de la Constitución Federal, sentado enunciativamente los principios de máxima publicidad y protección de datos, así como las bases de gratuidad, universalidad, celeridad y administración de archivos.

Actualmente nos encontramos ante un marco normativo aún más robusto para esta materia, con la expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del 06 de julio de 2010, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 04 de mayo de 2015, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del 26 de enero de 2017, y la Ley General de Archivos del 15 de junio de 2018.

QUINTO.- El Gobierno Abierto, ha representado en los últimos años, un concepto en auge que se refiere al conjunto de técnicas tendientes a optimizar la comunicación entre el gobierno y los ciudadanos, para lograr a la postre un diálogo dinámico, colaborativo, efectivo y eficaz, y dentro del cual el uso de las nuevas tecnologías de la información, juega un rol trascendental.

Ante dicho tenor, es posible establecer que el derecho a la información, influye en favor de la ciudadanía, las facultades de acceso a los archivos, registros, documentos y decisiones públicas, de manera tal que la información que reciba sea en todo momento objetiva, oportuna, completa y con un carácter universal.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las



adecuaciones realizadas al mismo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción IV al artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 35.....

.....

I a la III.....

IV.- En los ayuntamientos que cuenten con acceso mediante medios electrónicos, las sesiones de cabildo deberán de transmitirse en tiempo real, vía internet a través del portal oficial del ayuntamiento y/o las plataformas audiovisuales o redes sociales que se encuentren al alcance de cada municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo *dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **sesiones a distancia o virtuales**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXIX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a **la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **sesiones a distancia o virtuales**.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito reformar el artículo 37 de dicha Ley, para establecer que cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, sea imposible que los integrantes del Cabildo Municipal puedan reunirse a sesionar de manera presencial, por haberse decretado una medida de seguridad sanitaria por la autoridad competente, el presidente municipal o los presidentes de las comisiones de trabajo instituidas por el Ayuntamiento, podrán convocar a sesión virtual de Cabildo o de comisiones respectivamente, debiendo hacerlo por escrito o vía electrónica, especificando únicamente los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.



Además, se prevé que cuando las sesiones o reuniones de trabajo sean presenciales no procederá de ninguna manera la asistencia virtual de alguno de sus integrantes.

Lo anterior, se propone con el propósito de dar claridad al procedimiento de la celebración de las sesiones virtuales, otorgando mayor certeza jurídica a la celebración de las sesiones del Cabildo y de las comisiones.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el municipio libre es un referente en la organización social y política de nuestra nación y es un elemento fundamental para el funcionamiento y desarrollo de la vida pública de la misma.

En tal sentido, los Ayuntamientos para tratar cada asunto deben realizar periódicamente reuniones de los integrantes del cabildo, lo que sin duda alguna representa el requerimiento de la mayor atención y deber en cada asunto que necesita de la intervención del mismo.

Es por ello que, en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, se encuentran especificados los tiempos en los que habrá de sesionar cada uno de los ayuntamientos, así como los tipos de sesiones que se pueden celebrar y la descripción de cada una de estas.

CUARTO.- En la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, se encuentran especificados los tiempos en los que habrá de sesionar cada uno de los ayuntamientos, así como los tipos de sesiones que se pueden celebrar y la descripción de cada una de estas.

De igual forma el ordenamiento prevé en su artículo 37 cuarto párrafo, que el Ayuntamiento y las Comisiones **podrán reunirse en sesión no presencial** cuando existan razones de salubridad general, protección civil, contingencia sanitaria o cualquier otra que impidan el acceso a las y los integrantes del Ayuntamiento al edificio que ocupe la presidencia municipal.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que los adelantos tecnológicos desarrollados a la fecha, permiten de manera considerablemente sencilla, instrumentar mecanismos para la celebración de reuniones virtuales entre personas que en realidad se encuentran en lugares distintos.

Como se sabe, son muchísimas las plataformas y aplicaciones tecnológicas que permiten celebrar reuniones virtuales en las que, mediante dispositivos electrónicos como computadoras, teléfonos móviles y tabletas electrónicas, podemos vernos y escucharnos en tiempo real, aunque nos encontremos en lugares muy remotos.



Diversos sistemas de acceso privado o público, nos han dejado del todo claro que, la realización de reuniones virtuales, también llamadas digitales o videoconferencias, están al alcance de millones de personas en todo el mundo y que son lo suficientemente asequibles y confiables como para pensar en un uso oficial para las mismas.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y se adiciona un quinto párrafo al artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37. ...

....

...

El Ayuntamiento, así como las Comisiones a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, podrán reunirse en sesión no presencial cuando existan razones de salubridad general, protección civil, contingencia sanitaria o cualquier otra que impidan el acceso a las y los integrantes del Ayuntamiento al edificio que ocupe la presidencia municipal, **para tal efecto, podrán convocar a sesión virtual de Cabildo o de comisiones respectivamente, debiendo hacerlo por escrito o vía electrónica, especificando únicamente los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.**



Cuando las sesiones o reuniones de trabajo sean presenciales no procederá de ninguna manera la asistencia virtual de alguno de sus integrantes.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 222 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, DENOMINADO “PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 222 BIS AL 222 BIS 10. AL TÍTULO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con Proyecto de Decreto enviada, la primera, por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXIX Legislatura; y la segunda enviada por los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, así como por las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXIX Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de presupuesto participativo, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de junio de 2023, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la primera iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXIX Legislatura, misma a la que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a **la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **derechos de los ciudadanos**.

SEGUNDO.- La iniciativa antes mencionada tiene como propósito adicionar un tercer párrafo al artículo 17 en el que se especifica que los ayuntamientos de nuestra entidad implementarán la figura



del Presupuesto Participativo, como mecanismo para el desarrollo y progreso de la comunidad y de intervención activa y directa de esta en la vida democrática municipal, por la que los ciudadanos deciden sobre la aplicación y destino del presupuesto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, mediante propuestas ciudadanas.

Además, se adiciona un nuevo Capítulo al Título Noveno de la mencionada ley, que incluye 12 nuevos artículos en los que se especifica la manera en que los ayuntamientos habrán de implementar el mecanismo de presupuesto participativo.

Capítulo en el que se describe la cantidad de dinero que como máximo deberán de disponer para cada obra los ayuntamientos; donde se faculta a los mismos a reglamentar la forma, el procedimiento, los plazos y los entes responsables de llevar a cabo la difusión, recepción y evaluación técnica, económica y jurídica de las propuestas ciudadanas recibidas, con el fin de presentarlas a la ciudadanía para su votación; así como que la convocatoria para recibir las propuestas ciudadanas y realizar las consultas directas a la población se emitirá una vez al año y deberá ser aprobada por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, entre otras.

TERCERO.- Con fecha 2 de abril de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la segunda iniciativa es la presentada por integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXIX Legislatura, a la que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a **la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **presupuesto participativo**.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito reformar los artículos 17 y 222, y adicionar un artículo 20 bis, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, estableciendo al Presupuesto Participativo como una de las políticas públicas de los Ayuntamientos, como un mecanismo de participación democrática de la ciudadanía, que se hace afectivo en la toma de decisiones para el destino de recursos públicos que se reserven para la obra pública en beneficio de toda la comunidad, además se incorpora para el caso de la consulta ciudadana del presupuesto participativo, que se garantice la inclusión de grupos vulnerables, lo anterior con el propósito de que los ayuntamientos, en la ejecución de sus planes de desarrollo y dentro de sus facultades, puedan implementar el mecanismo de Presupuesto Participativo, siendo el elemento mediante el cual la toma de decisiones se construye en coordinación con la ciudadanía, para la determinación de aplicación



de recursos para el desarrollo, infraestructura y obra pública, mismo que sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro del periodo aplicable del citado mecanismo.

QUINTO.- El presupuesto participativo ha sido definido como un método, un recurso, un mecanismo, una práctica, una modalidad y hasta un proceso democrático en el que un gobierno da a los ciudadanos la oportunidad de participar en la decisión de cómo es distribuido un porcentaje del presupuesto anual entre su comunidad²¹.

Al respecto el Instituto Electoral de la Ciudad de México afirma que el Presupuesto Participativo es el mecanismo por el cual los ciudadanos deciden en qué obra o servicio desean que la Alcaldía respectiva invierta el presupuesto participativo que le toca a su colonia o pueblo.

SEXTO.- De acuerdo con los iniciadores, la manera en que se ejerce el presupuesto por parte de cada uno de los Municipios de nuestra entidad, puede y debe construirse de forma conjunta entre gobierno y sociedad, ya que ello resulta ser un mecanismo al alcance de todos los integrantes de la misma, lo que concede la influencia de esta en el destino del gasto gubernamental, además de que sin duda representa una figura que plasma el compromiso de un municipio abierto, mismo que se ha venido promoviendo y consolidando en diversas partes de nuestro país y del mundo entero, como todos lo sabemos o lo podemos constatar.

SÉPTIMO.- Coincidimos con los iniciadores en que la participación ciudadana es un derecho, pero también una obligación, así como lo es el desarrollo y progreso de nuestra entidad, lo que se puede lograr con nuestro trabajo y labor diaria, con nuestras conductas y comportamiento, pero también con nuestras decisiones que deben ser escuchadas cuando así lo amerita el bien común.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

²¹ [Presupuesto participativo \(te.gob.mx\)](http://te.gob.mx)



LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el **artículo 17** y **222**, se adiciona un **Capítulo IV**, denominado **“PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**, que contiene los **artículos 222 bis al 222 bis 10**. al **Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 17...

...

Además, podrán implementar la figura del Presupuesto Participativo, como mecanismo para el desarrollo y progreso de la comunidad y de intervención activa y directa de esta en la vida democrática municipal, mediante propuestas ciudadanas.

Artículo 222. . . .

I. La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas, **pudiendo incluir, en su caso, la consulta de presupuesto participativo.** Esta coordinación puede realizarse entre ayuntamientos de municipios afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación.

II a la VII...

VIII. La ejecución y el mantenimiento de obra pública, **lo que en su caso podrá ser susceptible de consulta de presupuesto participativo.**

IX y X...

CAPITULO IV

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 222 bis. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en el Municipio, deciden sobre el destino de un



porcentaje del presupuesto de egresos de cada año, a través de propuestas ciudadanas y consultas directas a la población.

Artículo 222 bis 1. El Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios. Dicho porcentaje deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos y diferenciado de los programas de obra.

Artículo 222 bis 2. Durante el proceso de elaboración del presupuesto para cada ejercicio fiscal, la Autoridad Municipal deberá considerar una partida denominada presupuesto participativo, a la cual se asignará el monto correspondiente al momento de concluirse el proceso de elaboración del mismo, la cual se ajustará en el mes de febrero, una vez que sean publicadas las cifras de actualización a la Ley de Ingresos respectiva.

Una vez que se conocen las obras y servicios a realizar con el presupuesto participativo, se deberán de realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 222 bis 3. Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas de las funciones y servicios a que se refiere el Artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 222 bis 4. Cada Ayuntamiento reglamentará la forma, el procedimiento, los plazos, los montos y los entes responsables de llevar a cabo la difusión, recepción y evaluación técnica, económica y jurídica de las propuestas ciudadanas recibidas, con el fin de presentarlas a la Ciudadanía para su votación.

Artículo 222 bis 5. La convocatoria para recibir las propuestas ciudadanas y realizar las consultas directas a la población se emitirá una vez al año y deberá ser aprobada por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.



Una vez aprobada la convocatoria correspondiente se publicará en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del gobierno municipal, en sus redes sociales o en algún periódico de mayor circulación.

Artículo 222 bis 6. El ejercicio de consulta para la votación de las propuestas se realizará de forma física o electrónica, según las particularidades de las demarcaciones territoriales y los recursos disponibles. Los ejercicios deberán desarrollarse en fechas, lugares de fácil acceso y horarios flexibles que permitan la máxima participación de la población, en términos que determine la convocatoria.

Para realizar el ejercicio de votación, se podrá solicitar el apoyo y participación de instituciones públicas y educativas.

Artículo 222 bis 7. El informe de los resultados obtenidos en base a la consulta ciudadana se someterá a la aprobación del Ayuntamiento, previo análisis y dictamen de la Comisión de Hacienda, o su equivalente. Una vez aprobado por el Ayuntamiento, se dará inicio a la ejecución de los proyectos priorizados por las personas habitantes en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 222 bis 8. El Gobierno Municipal, deberá prever y proveer los recursos necesarios para la debida promoción y difusión de los mecanismos y etapas del Presupuesto Participativo.

Artículo 222 bis 9. Queda prohibido el uso del instrumento de Presupuesto Participativo para fines electorales, de promoción personal o ajenos a los establecidos por la Ley.

Artículo 222 bis 10. El recurso asignado al Presupuesto Participativo deberá ejercerse en su totalidad. Se deberá considerar una reserva de proyectos viables, en el mismo orden de la votación del presupuesto participativo que podrán ser incluidos en caso de existir excedentes derivados de ingresos extraordinarios y/o recaudación.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán 90 días para adecuar su normatividad y reglamentación.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por la C. **Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la LXIX Legislatura, **por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en materia de profesionalización para el servicio público en el orden municipal**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 24 de octubre de 2023, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo adicionar un segundo párrafo al artículo 87 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en materia de profesionalización para el servicio público en el orden municipal.

SEGUNDO. – La iniciativa propuesta tiene por objeto plasmar como requisito, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que para la función de tesorera, tesorero o su equivalente es necesario contar con los conocimientos específicos en la materia.

TERCERO.- De acuerdo con la iniciadora, el municipio, para el logro de sus fines públicos, requiere que los recursos económicos de que dispone sean óptimamente utilizados, es decir, debe hacer uso de sus recursos de forma eficiente y eficaz, siendo esto una de las principales preocupaciones ciudadanas, misma que se ha reflejado en una cada vez más amplia y profusa normatividad, tanto jurídica como administrativa, para la adecuada aplicación del gasto público.



Es por ello que la función pública municipal requiere de perfiles acordes a los puestos, con vocación de servicio público, experiencia en la administración municipal y conocimiento técnicos y geográficos de sus localidades.

Por lo que, es vital conocer, previo al nombramiento de los funcionarios municipales, las facultades y atribuciones de los mismos, las funciones que ejecutarán, **así como el perfil profesional** y la formación deseable del puesto, entre otros aspectos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la citada Ley, las funciones del tesorero municipal o su equivalente son las siguientes:

ARTÍCULO 88. *El tesorero municipal o su equivalente, depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:*

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, los fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor del municipio.

II. Elaborar el presupuesto municipal de ingresos de cada ejercicio fiscal anual.

III. Elaborar el presupuesto municipal de egresos de cada ejercicio fiscal anual.

IV. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento.

V. Ejercer el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados.

VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y del Bando de Policía y Gobierno.

VII. Las demás que le señale esta ley, los reglamentos municipales y los ordenamientos legales relativos.

Por lo que es necesario que la persona que ocupe dicho cargo tenga conocimientos de aspectos técnicos y manejo de lineamientos específicos, así como del manejo de recursos, rendición de cuentas y transparencia.



Así mismo es importante que cuente con conocimientos en el área de economía, contaduría, administración o áreas afines, para efecto de desempeñarse en este tipo de cargo en el ámbito municipal.

QUINTO.- Coincidimos con la iniciadora en que el desempeño de los funcionarios en el servicio público, así como el cumplimiento de sus tareas de manera satisfactoria, es un aspecto fundamental de la gobernanza en los estados democráticos modernos, no solamente porque el desempeño en su encargo será un reflejo de sus capacidades, habilidades y conocimientos, sino también porque la calidad de su actuar se reflejará en los resultados que impactarán de manera positiva o negativa en la sociedad.

Por lo anterior, se considera positiva la propuesta hecha por la iniciadora, en este sentido esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente con las adecuaciones realizadas al mismo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. ...

Además de los requisitos establecidos en los términos del párrafo anterior, para ser tesorero municipal o su equivalente, acreditará contar con conocimientos y experiencia en áreas de contabilidad, administración y económicas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 62 BIS, Y LOS ARTÍCULOS 64 BIS Y 64 TER; SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 Y EL ARTÍCULO 70, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sindi Karina Pastrana Labrador, María Luisa González López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXIX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, por el que se **adiciona la fracción XIII al apartado A) del artículo 33, el artículo 62 Bis; se reforman los artículos 64 y 70; y la adición de los artículos 64 Bis, 64 Ter y 64 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de licencias de los integrantes de los Ayuntamientos, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de abril de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXIX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial **adiciona la fracción XIII al apartado A) del artículo 33, el artículo 62 Bis; se reforman los artículos 64 y 70; y la adición de los artículos 64 Bis, 64 Ter y 64 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.**

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito modificar el contenido de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, por cuanto corresponde a las licencias que



para separarse del cargo de manera temporal o definitiva pueden solicitar los integrantes del Ayuntamiento.

TERCERO.- El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción primera que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De igual forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo segundo la garantía de la que gozan todos y cada uno de los mexicanos garantizando que las mujeres y los hombres disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así mismo el artículo 35 de la Carta Magna de México, establece en sus fracciones I y II como derechos de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo los requisitos que establezca la ley, lo cual se encuentra armonizado en nuestra Constitución Local en el diverso numeral 56.

CUARTO.- La normativa estatal vigente es omisa en establecer modalidades y motivos por los cuales pudiera, un integrante de los Ayuntamientos solicitar licencia para retirarse de manera temporal o incluso definitiva del cargo que ocupa, derivado por un sinnúmero de posibilidades o circunstancias que pudieran presentarse.

En este sentido, el artículo 69 de nuestra Constitución Local en su fracción IV establece como requisito para ser diputada o diputado local, para cualquier integrante de algún Ayuntamiento, que éste deberá separarse de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario adecuar el marco normativo estatal de la materia, para legislar en materia de las licencias y poder permitir a quienes ocupan un cargo de elección en el ámbito municipal, hacer del conocimiento del Órgano Colegiado de Gobierno Municipal para separarse de manera temporal o definitiva de dicha responsabilidad, así mismo, establecer explícitamente los tipos de licencia que podrán solicitar los integrantes del Ayuntamiento, así como clarificar como serán cubiertas las ausencias tanto de Síndicos como de Regidores, ya que este procedimiento si se encuentra normado, tratándose de las faltas del Presidente Municipal.



Lo que permitirá no solo darle mayor claridad al desempeño del cargo de los integrantes del Ayuntamiento, sino fortalecerá la certeza jurídica al tema de las separaciones temporales o definitivas, aceptables estas últimas cuando se encuentren dentro de las causas justificadas que se establecen en la norma por conducto de esta iniciativa.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas, con base en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan la Fracción XIII al Apartado A) del artículo 33, el artículo 62 Bis, y los artículos 64 Bis y 64 Ter; se reforman el artículo 64, y el artículo 70, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A). EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERIOR:

I a la XII. . . .

XIII.- Conocer de la licencia para separarse de sus cargos al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

B).

C).

D).



ARTÍCULO 62 BIS.- El Ayuntamiento, conocerá de las solicitudes de alguno de sus miembros, para separarse del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 64.- Las licencias para separarse temporalmente del cargo podrán ser por tiempo determinado cuando excedan de quince y hasta por noventa días naturales o por tiempo indefinido cuando excedan este plazo.

ARTÍCULO 64 BIS.- La licencia para separarse definitivamente algún miembro del Ayuntamiento, sólo procederá por las siguientes causas:

- I. El llamado para ejercer un empleo, cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal o de organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;
- II. Asumir una candidatura a cargo de elección popular, en uso de sus derechos políticos;
- III. El cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Ayuntamiento;
- IV. Incapacidad médica probada; e
- V. Imposibilidad física o mental.

ARTÍCULO 64 TER.- En las licencias por más de 15 días de los regidores y síndicos propietarios, el Ayuntamiento deberá llamar al suplente respectivo.

En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el Síndico o Regidor con licencia no se presentare al término del plazo concedido, se considerará como licencia indefinida, continuando el suplente nombrado en funciones.

El Síndico o Regidor con licencia indefinida que desee reincorporarse a su cargo o el Síndico o Regidor con licencia de plazo determinado que desee regresar a su cargo antes del período concedido, deberá notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Ayuntamiento.



ARTÍCULO 70. - El Ayuntamiento podrá conceder licencia con goce de sueldo a los integrantes del Ayuntamiento hasta por el término de treinta días.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**



ASUNTOS GENERALES

NO SE REGISTRO ASUNTO ALGUNO.



CLAUSURA DE LA SESIÓN.